

BOLETIN

AÑO 8 - Nº 48
NOVIEMBRE 1995



**CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA**

Prov. BUENOS AIRES — LEY 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 9 Nº 595 — (1900) LA PLATA

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

VICEPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTI (I)

Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)

Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)

Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)

Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)

Agrim. Pedro N. GASKA (X)

BOLETIN INFORMATIVO

Registro de la Propiedad Intelectual N° 397151

DIRECTOR RESPONSABLE

Agrim. Héctor Armando LATTANZIO

DIRECTOR EDITOR

COMISION DE PRENSA Y DIFUSION

TITULAR: Agrim. Hugo ARCE

COLABORADORES

Agrim. Ricardo A. VILLARES

Sra. Ana María PARLAMENTO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO

Agrim. José M. TONELLI

Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTES

Agrim. Daniel J. MILOGRANA

Agrim. Juan A. CLERICO

Agrim. Pedro A. DAGNINO

Publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen.

La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

Impreso en: **MELIPAL S.A.** 43 N° 2719
(149 y 150) LA PLATA - Tel.: 70-7592

INDICE

* **EDITORIAL**..... Pág. 3

* **SECCION NORMAS, RESOLUCIONES, DISPOSICIONES, ETC.**

* CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA.

* Resolución N° 625/95.- Pág. 4

* DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

* Disposición N° 2.208 Pág. 8

* DIRECCION DE REGIMEN CATASTRAL

* Disposición N° 2.584 Pág. 2

* **LISTA DE MATERIALES ASIMILABLES -
FORMULARIO 903**Pág. 10

* * *

DIRECCION DE REGIMEN CATASTRAL

DISPOSICION N° 2.584

La Plata, 23 de noviembre de 1995.-

Visto y considerando:

Que en oportunidad de confeccionarse los formularios de avalúo números 903, 904, 905 y 906, se cometió el error de solicitar que los valores resultantes de las operaciones matemáticas fueran "enteros redondeados",

Que hasta tanto no se agoten los formularios impresos, su utilización puede generar confusiones que es necesario evitar,

Que todos los valores básicos están expresados con dos decimales y que así deben ser utilizados para el cálculo de la valuación fiscal,

Que a los efectos de la carga en la Base de Datos, estos valores deben ser redondeados en la parte final del cálculo,

Por ello,

EL DIRECTOR DE REGIMEN
CATASTRAL

DISPONE

ARTICULO 1º: En el Formulario 903, Rubro 4, Columna 5; Rubro 5, Columna 8; Rubro 6, Columna 5 y Rubro 7, Columna 2; en el Formulario 904, Rubro 4, Columna 5; Rubro 5, Columna 8; Rubro 6, Columna 5 y Rubro 7, Columna

2; en el Formulario 905, Rubro 4, Columna 5; Rubro 5, Columna 8; Rubro 6A, Columna 5; Rubro 6B, Columna 7 y Rubro 7, Columna 2; y Formulario 906, Rubro 4, Columna 5; Rubro 5, Columna 8; Rubro 6, Columna 5 y Rubro 7, Columna 2; se deberán indicar los valores resultantes con dos decimales.

ARTICULO 2º: Todos los valores que se trasladen al Formulario 901 se consignarán con dos decimales, con excepción del TOTAL, que deberá indicarse con el valor resultante entero redondeado. En el Rubro 6 de este formulario se indicarán los valores enteros redondeados.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección de Catastro Económico y a los Colegios Profesionales con incumbencia en el tema. Cumplido, archívese.

DISPOSICION N° 2.584

FIRMADO:

Agrim. Julio Alberto Deymonnaz
Director

Dirección de Régimen Catastral
Dcción. Pcial. de Catastro Territorial

SEÑOR PROFESIONAL:

Junto con este Boletín recibirá la Separata:

"CARTOGRAFIA RIOPLATENSE"

Por el Pbro. Guillermo Furlong.

EDITORIAL

**“Los hermanos sean unidos
es esa la ley primera”**

Las instituciones, llámense familia, sindicato, consejo, nacen y se crean respondiendo, en principio, a una necesidad social y en particular a un interés común que nuclea a quienes las integran.

El interés común, obviamente diverso según las instituciones, es el motivo principal e irrenunciable que debe prevalecer en todos y cada uno de sus miembros.

El alcanzar los postulados que rigen a dichas sociedades es responsabilidad exclusiva de quienes las gobiernan, para lo que es necesario cumplir estrictamente con los mecanismos democráticos de su elección.

Los que gobiernan, electos por el consenso democrático, no deben resignar sus posiciones y quienes son gobernados deben aceptar la pirámide establecida, que actúa con transparencia y racionalidad, es el camino para concretar ideales y objetivos.

Todos en el lugar que la democracia institucional les ha conferido.

**“porque si entre ellos pelean
los devoran los de afuera”.**

RESOLUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Provincia de Buenos Aires
Consejo Profesional de Agrimensura
Consejo Superior

RESOLUCION N° 625/95.-

VISTO:

Lo establecido en los artículos 5°, 10° inc. c), 29° incs. m) y s), 44° inc. b) y 68 incs. f) y g) de la Ley 10.321;

CONSIDERANDO:

Que la puesta en vigencia de la Ley 10.707 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ha motivado la necesidad de generar normas tendientes al contralor del ejercicio profesional en lo referente a su actuación en la constitución y/o verificación del estado parcelario; que para ello se hace necesario actuar en forma preventiva para que la comunidad y la Matrícula se beneficien con servicios profesionales de excelencia técnica y ética;

Que es necesario en función de lo antedicho, que la Matrícula se adecue a todos los aspectos que surjan de las normas catastrales y resoluciones de este Consejo;

Que de esta manera se podrán alcanzar los objetivos propuestos y obtener los beneficios que dicha norma establece;

POR ELLO, EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
RESUELVE:

Artículo 1°.- El Consejo Profesional de Agrimensura ejercerá el contralor de la ejecución de los servicios profesionales de constitución y/o verificación de estados parcelarios emergentes de la Ley 10.707.-

Artículo 2°.- Este contralor se ejercerá a instancia de parte interesada o de oficio, por los Colegios de cada Distrito y respecto de los trabajos profesionales realizados en el mismo. En caso de tratarse de profesionales matriculados en un Colegio de Distrito distinto del receptor de la denuncia, la misma se trasladará al Consejo Superior, para que la derive a dicho Distrito. Ambos Distritos podrán acordar actuar conjuntamente a los fines de la inspección. Para determinar las inspecciones de oficio se efectuarán sorteos conforme se prescribe en los artículos siguientes.-

Artículo 3°.- Los matriculados deberán conservar el legajo de cada una de las constituciones o verificaciones de estado parcelario que hubiesen realizado, conteniendo como mínimo:

- a) Comprobante de presentación del legajo completo en la Dirección de Catastro o formularios intervenidos por oficina receptora, en tiempo y forma.
- b) Fotocopia de: Formulario A; de los avalúos y cédula catastral (Ley 10.707), correspondiente.
- c) Formulario de la encomienda y cuerpo 4 de la boleta de aportes previsionales (Ley 5920), debidamente intervenida por el Banco cobrador.
- d) Toda otra documentación originada y/o utilizada como antecedente.

Toda esta documentación deberá ponerla a disposición de quien realice la inspección. Si por razones de caso fortuito o fuerza



mayor se hubiese producido la pérdida total o parcial de cualquiera de esos elementos, será carga del matriculado haber efectuado oportunamente la correspondiente denuncia a las autoridades de su Distrito.

El no cumplimiento parcial o total de la presente previsión, importará falta grave al ejercicio profesional, constituyendo presunción de responsabilidad.

Artículo 4°.- La inspección se completará con la verificación en el terreno de la determinación de estado parcelario realizado.

Las inspecciones se realizarán en todos los casos por medio de matriculados nombrados al efecto por las autoridades de cada Colegio Distrital. Excepcionalmente, cuando la índole de la encomienda a inspeccionar lo justifique, la misma autoridad Distrital podrá solicitar a otro Distrito la colaboración de sus inspectores.

Artículo 5°.- Para realizar las tareas de inspector, podrán postularse ante las autoridades del Colegio Distrital los matriculados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cinco años de ejercicio profesional continuo o discontinuo con anterioridad al momento de su inscripción.
- b) Domicilio legal constituido en el Colegio Distrital donde se postule, con un año ininterrumpido de antigüedad.
- c) No registrar sanciones disciplinarias ni causa abierta en el Tribunal de Disciplina.

Artículo 6°.- Entre los inspectores nombrados, las autoridades del Colegio de Distrito procederán a efectuar un sorteo, en acto público, a fin de determinar el número de orden de cada uno de ellos, el que será observado rigurosamente a los fines de la adjudicación de cada inspección. Este orden sólo podrá alterarse salteándose a quien alegase razones de fuerza mayor o incompatibilidad debidamente acreditada, a satisfacción de las autoridades del Colegio de Distrito. Quien fuere salteado así de orden del listado, será designado inmediatamente después de quien haya resultado su reemplazante.

Artículo 7°.- No existiendo postulantes inscriptos para efectuar tareas de inspector, las autoridades del Colegio Distrital podrán designar de oficio, por sorteo, inspectores, de entre los que integren el padrón de la Matrícula con domicilio legal constituido en el Distrito.-

Quien resulte así designado sólo podrá excusarse por los mismos motivos que los indicados en el artículo anterior. Sin debida justificación, rehusar la designación, será considerada falta grave al ejercicio profesional.-

Artículo 8°.- La función de inspector será remunerada por el Colegio Distrital respectivo, mediante la celebración del pertinente contrato de locación de servicios profesionales, según la tabla de honorarios que a los efectos establecerá el Consejo Superior, el cual destinará partidas específicas para ese fin.

Artículo 9°.- Para la programación de las inspecciones, no habiendo denuncia, se dividirá mensualmente a los ma

ticulados que adquieren encomiendas de Estado Parcelario en tres grupos, según el siguiente método.

Se comparará el promedio mensual por profesional del Distrito (MMD), con el promedio mensual de compras de cada profesional (PMP) surgiendo que:

Grupos de matriculados

1ro. PMP > 2MMD

2do. MMD < PMP < 2MMD

3ro. PMP < MMD

Para ello se define como:

MMD = promedio de ventas mensuales de formularios de encomiendas por profesional del Distrito. (Media mensual del Distrito)

PMP = promedio mensual de compras de cada profesional. (Promedio mensual profesional).

A = Acumulado de ventas del Distrito.

B = Cantidad de meses.

C = Cantidad de matriculados que adquieren formularios de encomienda.

MMD = $\frac{A}{B}$

$B \times C$

D = Compra de formularios de encomiendas de cada matriculado.

E = Cantidad de meses desde la primera adquisición del matriculado.

PMP = $\frac{D}{E}$

E

Las inspecciones comenzarán por el primer grupo hasta agotarlo y seguirán subsecuentemente con los dos grupos restantes.

Determinados mensualmente los tres grupos, se sorteará el orden de los matriculados del grupo que se está inspeccionando.

Artículo 10..- A cada matriculado se le inspeccionará un mínimo de dos encomiendas y un máximo de cinco. Las autoridades de cada Colegio Distrital determinarán la cantidad. Siempre se dará preferencia a la inspección originada en una denuncia.

Los sorteos se realizarán en cada Distrito en reunión abierta a los matriculados y según las prioridades del art. 9°. Del sorteo surgirán los profesionales a inspeccionar hasta el siguiente sorteo y de dos a cinco encomiendas de cada uno de ellos a las cuales circunscribirá su tarea el inspector. La cantidad de encomiendas será determinada por las autoridades de cada Distrito antes del sorteo.-

Artículo 11..- Se notificará al matriculado a inspeccionar, en forma fehaciente en el domicilio legal y con una anticipación no menor de quince días corridos, indicándosele fecha y hora de concurrencia del inspector. La inspección deberá hacerse en el domicilio legal fijado por el matriculado en el Distrito respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4°.

La negativa del matriculado a facilitar el acceso a la documentación a los inspectores, será considerada falta grave disciplinaria. El Colegio Distrital que haya dispuesto la inspección podrá solicitar las medidas que correspondan con ajuste a las circunstancias del caso, incluyendo una acción judicial y el auxilio de

la fuerza pública.-

Artículo 12°.- Los Colegios de Distrito podrán determinar que un miembro del Consejo Distrital acompañe al inspector si se considera necesario.-

Artículo 13°.- Dentro de los cinco días hábiles de efectuada la inspección, el inspector deberá elevar su informe al Consejo Directivo del correspondiente Distrito.-

Artículo 14°.- Del referido informe, si resultaren observaciones a la labor profesional, se dará traslado en el domicilio legal constituido en el Distrito, al profesional inspeccionado, a fin de que efectúe su descargo por escrito, dentro del quinto día de notificado fehacientemente.-

Artículo 15°.- Aquellas inspecciones que contengan observaciones que no hayan sido superadas por las explicaciones dadas por el inspeccionado conforme al artículo anterior, serán elevadas por el Colegio Distrital dentro del quinto día de resuelta la aceptación o no de las explicaciones, con la expresa solicitud de formación de causa disciplinaria.-


Los Colegios de Distrito periódicamente informarán, a los fines estadísticos, al Consejo Superior sobre todas las inspecciones realizadas.-

Artículo 16°.- La inspección, el informe respectivo, las explicaciones y la elevación al Consejo Superior, serán considerados trámites confidenciales, de los que sólo podrá ser informado o tomar vista, el interesado o su apoderado. La violación del principio de confidencialidad, será considerada falta grave.-

Artículo 17°.- La presente Resolución deroga y reemplaza la Resolución 546/94 remanente (arts. 1° a 6°), y toda otra que se oponga a la presente, entrando en vigencia a partir de la fecha y la documentación respectiva será exigible a partir de los trabajos realizados desde el 15/12/95, fecha hasta la cual sigue en vigencia lo dispuesto en el art. 6° de la Resolución 546/94 que se transcribe:

"Con el fin de que la actividad de los inspectores designados pueda desarrollarse eficazmente, los matriculados pondrán a su disposición toda la documentación originada y utilizada como antecedentes en cada una de las encomiendas concretadas o en vías de concreción. Para ello deberán archivar legajos que contengan dicha documentación, los que deberán ser presentados al representante Distrital o al inspector interviniente".

Dada en la Sesión del 29/11/95 en la ciudad de La Plata y registrada con el N° 625/95 del Registro de Resoluciones a cargo de la Secretaría.


AGRIM. CARLOS A. LÓPEZ
SECRETARIO




AGRIM. HECTOR A. LATTANZIO
PRESIDENTE

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPOSICION N° 2.208

La Plata, 20 de octubre de 1995.-

Visto el expediente 2335-4.700/95, por el cual se tramitan actuaciones relacionadas con la modificación de los valores unitarios básicos de las islas ubicadas en el Atlántico sur y;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad los valores básicos aplicados a las islas del Mar Argentino pertenecientes a los partidos de Bahía Blanca, Villarino y Carmen de Patagones son los mismos que rigen para los inmuebles ubicados en el suelo continental de dichos partidos;

Que los ocupantes de los aludidos bienes han planteado la inquietud referida a la necesidad de reformular el monto que en concepto de canon por ocupación deben abonar a partir del año 1991, por considerar al mismo excesivo.

Que la problemática antes señalada ha sido plasmada en las distintas actuaciones administrativas en curso, en las cuales, desde la fecha indicada se han impugnado todas las determinaciones del canon por ocupación.

Que al respecto resulta necesario analizar y reformular la aplicación, a la zona insular indicada, de los aludidos valores, conforme las características físicas y económicas que las diferencian de los inmuebles emplazados en suelo continental;

Que en este sentido el artículo 64 de la

ley 10.707 establece: "Los valores unitarios básicos del suelo en plantas rurales y subrurales, se determinarán por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para el Partido al que pertenecen, quedando relacionados a dicho valor el resto. Para la determinación del suelo óptimo se tendrán en cuenta concurrentemente: los valores de mercado, las condiciones agrológicas, agrométricas y económicas".

Que por tal motivo el Departamento Valuaciones Rurales realizó una serie de consultas y correlativos estudios de rentabilidad de las explotaciones tipo de la zona (en el continente y en la isla);

Que al respecto los modelos teóricos utilizados sirven como aproximación a una rentabilidad probable, dada la variabilidad de precios y la aleatoriedad de los rindes en zonas marginales como las tratadas; pero demuestran que el resultado empresario obtenido en las islas es un 24% del obtenido en el continente, mientras que la rentabilidad de la misma empresa es en las islas un 21% de la que se registra en el continente;

Que las precitadas consideraciones surgen como consecuencia de las particulares características de la zona insular, tales como, dificultades y costos de transporte, carencia de agua potable y salinidad, costos de mano de obra y obstáculos propios de su ubicación geográfica, hacen necesaria la reformulación de los valores básicos que le corresponden a

las islas ubicadas en los partidos de Bahía Blanca, Villarino y Carmen de Patagones.

Que por lo expuesto resulta necesario redimensionar al valor óptimo fijado para la determinación de las valuaciones fiscales en las islas de Atlántico;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

ARTICULO 1º: Modificar el valor unitario básico de las Islas pertenecientes a los partidos de Bahía Blanca, Villarino y Carmen de Patagones, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Determinar para las islas de

los partidos de Bahía Blanca, Villarino y Carmen de Patagones los siguientes valores unitarios básicos: Bahía Blanca: 1,31- Villarino: 0,73 - Carmen de Patagones: 0,46.-

ARTICULO 3º: Las valuaciones básicas resultantes de la aplicación de los valores unitarios fijados en el artículo anterior tendrán efectividad a partir del año 1991.

ARTICULO 4º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

DISPOSICION N° 2.208

FIRMADO:

Ing. Civil Roberto A. Cano
Director Provincial
Dcción. Pcial de Catastro Territorial.

* * *

SEÑOR PROFESIONAL:

**SI DESEA RECIBIR MENSUALMENTE
EL BOLETIN**

INFORME A SU COLEGIO DE DISTRITO

LOS CAMBIOS DE DOMICILIO

LISTA DE MATERIALES ASIMILABLES FORMULARIO N° 903

FACHADA

TIPO A

LADRILLO DE VIDRIO: El clásico ladrillo de vidrio de forma rectangular o cuadrado.

CRISTAL TEMPLADO: Es del tipo blindex. Se marcará cuando todo el frente está formado por puertas y/o vidrieras de este tipo con o sin marco.

CERAMICO ESMALTADO EN RELIEVE.

MAYOLICA.

TIPO B

CERAMICO ESMALTADO: Es la baldosa cerámica lisa con un esmalte que le da cierto brillo.

MOSAICO VENECIANO.

TIPO C

CERAMICO COMUN: Es la baldosa o bizcocho cerámico de tono mate sin ningún dibujo o detalle.

PIEDRA LAVADA: Es el material de frente formado por un ligante y un agregado grueso (piedra, canto rodado, vidrio, etc.) que exige un lavado de terminación (tipo fulget).

LADRILLO VISTO.

VENECITA VITREA: Son las pequeñas plaquitas aplicables en planchas similares a ravioles.

SALPICADO: Es el material de frente aplicado con máquina, bolseado o planchado (tipo salpicret o plastocret).

HORMIGON VISTO: Es aquel que se ha efectuado mediante un encofrado preparado, metálico o de madera cepillada, aceitada o tratada.

TIPO D

PLACAS PREMOLDEADAS: Son las placas moldeadas en fábricas de hormigón liviano u otros materiales (tipo SHILL).

MADERA MACHICHEMBRADA: Es toda aquella madera que lleva sistema de unión de macho-hembra.

MADERA SIN TRABAJAR: Es toda aquella madera puesta a tope o encimada y sin otra preparación.

ZINC: Es aquel frente de chapas de zinc, hierro galvanizado, aluminio liso o acanalado.

PAREDES

TIPO A

SILLERIA DE PIEDRA

TIPO B

GLASS BETON o PANELES DE VIDRIO

TIPO C

LADRILLO HUECO: Es aquel ladrillo cerámico portante (no de block) de 20 cm. de largo con 8, 10 o más agujeros.

TIPO D

PLACAS PREMOLDEADAS: ídem fachada.

TABIQUE DE MADERA: Se refiere a las planchas de madera premoldeada tipo chapadur.

MADERA MACHIHEMBADA: ídem fachada.

DE GRANULADOS VOLCANICOS o CONCHILLA PREMOLDEADOS.

TIPO E

ADOBE.

HIERRO GALVANIZADO.

ESCALERA

TIPO A

REVESTIDA EN GRANITO: Es la escalera revestida con planchas de piedra granítica.

TIPO B

CERAMICO ESMALTADO: ídem a fachada.

TIPO C

ALFOMBRA: Se marcará cuando la escalera esté revestida con alfombra aplicada.

CERAMICO COMUN: ídem fachada.

TECHOS

TIPO B

CERAMICO ESMALTADO: Se marcará cuando la cubierta de techo esté formada por cerámicos esmaltados o por tejas esmaltadas.

TIPO C

CON ELASTOMEROS: Cubierta formada por láminas elásticas a base de Neoprene y Hayphalón y/o lana de vidrio y/o membranas.

TIPO D

CHAPA PLASTICA: Es la chapa traslúcida de plástico, acrílico o fibra de vidrio.

CHAPA DE ALUMINIO: Lisa o acanalada.

CANALON DE FIBROCEMENTO: Es el techo de fibrocemento de acanaladura muy superior a lo normal.

TIPO E

CHAPA RURAL, PAJA O SIMILAR: Cubiertas de paja o de chapa de fibrocemento de menor espesor.

CARTON ALQUITRANADO.

CIELORRASO

TIPO A

IMITACION PIEDRA: ídem a fachada.

DE MADERAS ESPECIALES o METALICOS ESPECIALES.

TIPO C

METALICOS A MEDIDA: Son aquellos cielorrasos metálicos en planchas preparadas a medida tipo FONEX.

METALICOS EN PLACAS: ídem a Metálicos a Medida pero standard.

PLACAS DEYESO: Son aquellos cielorrasos de yeso en planchas standard.

PLACAS SINTETICAS: ídem al anterior pero de fibras sintéticas o lana de vidrio tratada.

TERMO ACUSTICOS.

IMITACION PIEDRA.

TIPO D

ARPILLERA.

TELGOPOR: Se considerará los cielorrasos de telgopor que tengan las planchas cortadas a medida o no.

FIBRA SINTETICA.

PAJA PRENSADA.

REVOQUES.

TIPO B

LAMINADOS MELAMINICOS: Se considerará cuando las paredes estén revestidas de láminas tipo CORLOCK.

TIPO C.

SALPICADO: ídem a fachada.

PISOS

VIDRIO ARMADO.

GLASS BETON.

TIPO B

CERAMICO ESMALTADO: ídem a fachada.

GOMA: Baldosas de goma lisas o acanaladas.

LINOLEUM.

TIPO C

ALFOMBRA SINTETICA: ídem escalera.

ALFOMBRA DE CAUCHO: Láminas de goma lisas o acanaladas.

CERAMICO COMUN: ídem fachada.

TIPO D

PLACAS VINILICAS: Se marcarán los pisos tipo flexiplast.

PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA.

TIPO A

1 - A medida de madera fina.

2 - Placares completos con frente, fondo cajonera, estantes y barral.

3- Puertas molduradas con vitral o con cristales.

4 - Portones con control remoto, a célula fotoeléctrica o fotomecánicos.

TIPO B

CORTINAS TIPO BARRIO: Cortinas de enrollar cuyas tablillas además de enrollarse sobre un eje, giran individualmente sobre otro.

PLACARES CON FRENTE Y CAJONERA.

A MEDIDA DE PRIMERA.

CELOSIAS ESPECIALES o POSTIGOS.

TIPO C

EN SERIE DE PRIMERA.

PLEGADIZAS: Son aquellas cuyas tablillas se ligan sobre otras.

CORTINAS PLASTICAS: ídem a cortinas de enrollar pero cuyas tablillas son plásticas.

PUERTA CORREDIZA DE EMBUTIR: Es aquella que se desliza sobre una guía y queda embutida dentro de un tabique.

PLACAR CON FRENTE SIN CAJONERA Y SIN FONDO CON ESTANTES Y BARRAL.

TIPO D

CON CELOSIA: Es aquella que por la distribución de sus tablillas permite la ventilación.

POSTIGOS DE MADERA: Adosados a puertas y ventanas no permiten el paso de la luz.

TIPO E

DE TABLAS.

PUERTAS Y VENTANAS METALICAS.

TIPO A

A MEDIDA - PERFILERIA ESPECIAL.

ANODIZADO DE COLOR: baño galvanoplástico de color.

DOBLE CONTACTO DE ABRIR: Tiene dos puntos de contacto con el marco en cualquier lugar del corte.

VIDRIO TEMPLADO: ídem a fachada.

CRISTALES.

EMPLOMADOS.

ALAMBRE MOSQUITERO: Se considerará solamente al que esté integrado a la carpintería.

TIPO B

A MEDIDA DE PRIMERA: Chapa doblada o perfiles doble contacto.

CORREDIZA CON COLIZA: Se desplaza sobre guías y tiene una coliza de ajuste.

CORTINA DE ENROLLAR DE ALUMINIO: ídem de madera.

ANODIZADO COMUN: Con baño galvanoplástico sin color o color aluminio.

TIPO C

EN SERIE PERFILERIA DE PRIMERA: Marco común de chapa doblada o de perfiles L ó T.

CORTINA DE MALLA: Cortina de enrollar para negocios, calada, que permite la vista de vidrieras.

CONTRAVIDRIO DE ALUMINIO: Varilla de aluminio para sujetar el vidrio.

CORTINA DE CHAPA ONDULADA: ídem a cortina de malla pero que no permite la vista de vidrieras.

TIPO D

EN SERIE DE SEGUNDA: Marcos y hojas comunes de chapa.

POSTIGON DE CHAPA: Postigón de chapa que no permite la iluminación ni la correcta ventilación.

TIPO E

HERRERIA COMUN: puerta de chapa

COCINA

TIPO A

HORNO DE EMBUTIR: Horno de cocina que va empotrado sobre o bajo mesada.

HELADERA BAJO MESADA: Integrada en el mismo mueble con mesada y/o bachas.

TIPO B

CAMPANA o TURBINA: Elemento a turbina o paleta destinado a extraer vapores de cocina. También se considera así a los purificadores.

TERMOTANQUE: Elemento que suplanta al calefón.

MESADA DE GRANITO O MARMOL: Cuando la mesada está constituida por una plancha de dicho material.

TIPO C

MESADA DE ACERO INOXIDABLE - MESADA DE GRANITO RECONSTITUIDO.

TIPO D

MESADA DE FORMICA.

REVESTIMIENTOS

TIPO A

1 - TELAS VINILICAS ó CUEROS ó MOQUETS.

2 - PIEDRA TIPO MAR DEL PLATA.

TIPO B

AZULEJO o CERAMICO DECORADO: Son los azulejos o cerámicos con dibujos en relieve.
MADERA.

LAJAS DE PIEDRA.

EMPAPELADO FINO

LAMINADOS MELAMINICOS.

TIPO C

VENECITA CERAMICA: ídem a fachada pero de material cerámico.

CERAMICA COMUN: ídem a fachada.

VINILICOS: Son los de tipo Carpenter o similar.

PLACAS SINTETICAS: ídem a cielorraso.

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

TIPO B

COMPACTADOR DE RESIDUOS.

TIPO C

GRUPO ELECTROGENO.

* * *

DIRECCION DE GEODESIA

Departamento de Fiscalización Parcelaria.

A partir del 1/12/95.-

VISADOR	PARTIDOS
Agrim. Torres La Jara	1 a 4 - 31 a 54 - 131, 132 y 133
Agrim. Giergoff	5 a 11 - 55 a 71 y 134
Agrim. Aguirre	12 a 24 - 72 a 97
Agrim. Pascual	25 a 30 - 98 a 130 - 135 y 136

* * *